



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00409-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 0131 de 2021
ACCIONANTE:	VÍCTOR ALEXIS LAVERDE GRISALES CC. No. 1.020.440.319
APODERADO:	SANTIAGO PULGARÍN GARCÍA T.P. 349.226
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
VINCULADAS:	POLICÍA NACIONAL U.R.I. CENTRO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SEDE CENTRAL (BÚNKER)
DERECHOS INVOCADOS:	DERECHO A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA PROHIBICIÓN DE PENAS CRUELES E INHUMANAS.
DECISIÓN:	CONCEDE AMPARO

VÍCTOR ALEXIS LAVERDE GRISALES, identificado con CC N°1.020.440.319, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, a través de mandatario judicial idóneo promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales a la vida, la dignidad humana y la prohibición de penas crueles e inhumanas, que considera vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en cabeza de su Director, Mayor General MARIANO BOTERO COY y/o responsable al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante a través de su abogado que el 4 de septiembre de 2021 fue trasladado al Bunker de la Fiscalía para cumplir con la medida de aseguramiento que le fue impuesta. Que en la fecha y siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana en el calabozo a donde fue llevado lo recibieron varios de los detenidos y le propinaron una fuerte golpiza que le generaron heridas en el cuerpo, cuello y principalmente en el estómago; además producto de los golpes recibidos se le reventó un vaso sanguíneo del estómago, por lo que tuvo que ser trasladado de manera urgente a un centro médico.

Afirma que el 10 de septiembre de la presente anualidad a través de la hermana del accionante de nombre Yadira, se tuvo conocimiento de que el accionante VICTOR

ALEXIS iba a ser dado de alta de la Clínica el Sagrado Corazón de Medellín a donde fue atendido, y por tal razón ese mismo día sería trasladado de nuevo al Bunker de la Fiscalía que fue precisamente el lugar donde recibió la golpiza; hechos que aduce ya fueron denunciados por el presunto delito de lesiones personales. Que en dicho lugar fue de nuevo recluido sin ningún tipo de cuidado especial para su delicada condición médica, además sin consideración a las precarias condiciones de higiene y salubridad para la atención y el cuidado de la infección de la herida, pues éste tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de manera urgente en virtud de que como lo establece el informe pericial de la clínica forense No. UBUBK-DSANT-02398-2021, las lesiones causadas pusieron en peligro su vida, y en caso de no haber sido trasladado por los galenos y su grupo quirúrgico, el paciente hubiera muerto.

Que el 15 de septiembre pasado, siendo las 3:00PM, el actor constitucional debió ser remitido de nuevo al servicio de urgencias por parte del Intendente Ochoa, adscrito a la Policía Nacional, a fin de ser evaluado por el personal de salud, pues al no contar con las condiciones para un cuidado efectivo, se le reventó uno de los puntos de la sutura realizada en virtud de la cirugía practicada.

Esgrime que en la data señalada anteriormente y en las horas de la noche el afectado directo es trasladado de nuevo a las instalaciones del Bunker de la Fiscalía, ubicado en la Carrera 64 C No. 67 – 300 en esta urbe, con cuya conducta se está colocando en riesgo su vida, ya que como se manifestó las condiciones de salubridad son bastante complejas y, además la falta de alimentación y el excesivo hacinamiento están afectando considerablemente su estado de salud actual.

Por último da cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda de tutela, el INPEC no ha proferido ni menos le ha notificado al actor constitucional respuesta a la solicitud de traslado, por lo que se debió acudir a la jurisdicción en aras de que cese la vulneración de sus derechos fundamentales.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el accionante, solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados, y por tanto pide que se ordene a la entidad accionada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, proceder a emitir de manera inmediata orden o libreta de PPL, otorgándole el traslado o reubicación al Centro de Traslado de Protección Ciudadana “CTP”, a donde se le brinden las condiciones adecuadas en aras de restablecer su condición de salud; y que al momento de asignar la reubicación se tenga en cuenta el arraigo personal, como quiera que el PPL convive con su madre, la señora MARÍA VICTORIA GRISALES RAMÍREZ, SANTIAGO y FERNANDO GUZMÁN LAVERDE, CAMILA BERRIO LAVERDE, sobrinos y LLICEN LAVERDE GRISALES, hermana, en la Calle 71 B No. 27 B 54 en el barrio Villa Hermosa de esta municipalidad, por lo que resulta de vital importancia que sea ubicado en un centro de traslado por protección ubicado en el departamento de Antioquia.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 22 de septiembre de 2021, donde entre otros, se dispuso vincular, ante una eventual responsabilidad a la POLICÍA

NACIONAL U.R.I. CENTRO y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SEDE CENTRO; advirtiendo que a través de correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas de los citados entes en la misma fecha, se surtió la respectiva notificación, solicitando a los entes accionados y vinculados brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a través de escrito adiado 23 de septiembre de 2021 y radicado bajo el consecutivo 8120-OFAJU-81204-GRUTU-15704 esbozó en síntesis que, la Dirección General de ese ente no tiene responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio de especialidades requeridas como medicina legal entre otra y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales, entre otros. Que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y de las que se encuentran en las Estaciones de Policía y URIS, es de competencia exclusiva, legal y funcional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, integrado por las Sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARIA S.A.

Esbozan que el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante el Decreto Ley 4150 de 2011, y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y las EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la FIDUPREVISORA, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Que, corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios Y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno hoy accionante, toda vez que a esa entidad por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

Expresan igualmente que, no puede perderse de vista la competencia que les corresponde a las entidades territoriales respecto a la atención de las personas detenidas preventivamente, pues es claro, que aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicatos que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales.

Que, en este momento, con ocasión del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, se ha expedido el Decreto 804 del 4 de junio de 2020, *“por medio del cual se establecen las medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo tanto, los entes territoriales deben proceder de conformidad y atender a las personas detenidas preventivamente, pues los condenados se itera,

corresponden al INPEC. Que, en suma, y corolario de lo expuesto, los inmuebles destinados a centros transitorios de detención que se adecúen, amplíen o modifiquen, en virtud del mencionado Decreto Legislativo, deben cumplir con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad. Por lo tanto, durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centro de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata – URI, estaciones de policía u otra institución del Estafío que brinde dicho servicio, y que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado. La afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, según sea el caso, con base en la información diaria que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

Afirma también la entidad que es de público conocimiento que, en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía y Centros Transitorios de Detención, se encuentran persona privadas de la libertad que soportan una medida de aseguramiento (sindicados – imputados) en condiciones precarias, pues en estos sitios no existe una adecuada infraestructura sanitaria y alimentaria, además de que no son lugares diseñados para atender las necesidades de una larga estadía. Que la solución problemática de hacinamiento no está al alcance de una institución como el INPEC, salvo que se involucre la participación mancomunada de otros entes y organismos del Estado, con competencia para ello, y que, el hacinamiento en las cárceles, es consecuencia de la alta sobrepoblación carcelaria que supera las competencias institucionales del INPEC, y que en un alto porcentaje corresponde a detenidos preventivamente sindicados e imputados.

Por último, concluye la entidad que, frente a que se protejan los derechos fundamentales de los internos que se encuentran reclusos en las estaciones y comandos de la policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es deber de protección exclusivamente del INPEC, sino de otras instituciones, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacía estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho. También, que el despacho debe valorar el acervo probatorio y dar aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues la orden debe de ir dirigida a las instituciones que se encuentran inmersas en la responsabilidad de coordinar el sistema penitenciario y carcelario y la Política Criminal del Estado, para que así se pueda hacer efectiva la participación de estas y haya una mejora continua que sea estructurada y planeada, ello desde la planeación, al incremento de presupuesto para la ampliación de la planta de personal de custodia y vigilancia, personal administrativo y ampliación de los cupos carcelarios con los que cuenta el INPEC, pues de esta manera se haría efectiva una política criminal que tenga como pilar esencial la dignidad humana, del que ha sido privado de la libertad mediante sanción legal y judicial, toda vez que no se puede hacer efectivo las concesiones establecidas para que el personal interno pueda disfrutar de su libertad y prisión domiciliaria si no se cuenta con personal que haga el procedimiento de sustanciación del expediente del recluso y envío de la documentación que se requiere para que se decida por parte de las autoridades judiciales que vigilan la pena de ese personal. Indican a su vez que es necesario señalar que le asiste responsabilidad de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que se encarguen de

verificar quienes tiene derecho a la libertad condicional, pena cumplida y subrogados, de acuerdo a la documentación enviada por la oficina jurídica de los establecimientos y de esta manera disminuir la población reclusa de los centros penitenciarios y carcelarios del país y por esta razón es necesario que se mantenga vinculado al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en razón de que ellos son los coordinadores y llamados a responder dentro de la logística y planeación que se requiere para la descongestión de los juzgados que dirimen la aprobación de los subrogados y sustitutivos penales que les asisten al personal privado de la libertad.

Por lo brevemente expuesto solicita la entidad NEGAR LAS PRETENSIONES formuladas por el accionante, toda vez que quienes deben atender a la población DETENIDA PREVENTIVAMENTE son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios; y que se CONMINE al cumplimiento de los pronunciamientos proferidos por parte de la Honorable Corte Constitucional en relación con las órdenes impartidas y su cumplimiento por parte de las entidades accionadas.

A su vez, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA – GRUPO DE ASUNTOS JURÍDICOS**, por intermedio del Brigadier General, GUSTAVO FRANCO GÓMEZ, quien funge como Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra – MEVAL, y por escrito del 24 de septiembre de la presente anualidad, presentó dentro del término legal informe donde explica que, se ofició a la dirección del INPEC a fin de que se ordene a quien corresponda recibir la totalidad de los privados de la libertad, solicitud que se encuentra ajustada en cumplimiento del mandato Constitucional preceptuado en el artículo 121 de la Carta Política, donde se establece que cada entidad o autoridad debe cumplir las funciones que le fueron encomendadas por la Constitución y la Ley. Lo anterior afirmando que la función de custodia de personas capturadas y condenadas no obedece a la misión de la Policía Nacional, sino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. INPEC de acuerdo a lo estipulado en la Ley 65 de 1993.

Que el procedimiento realizado por integrantes del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes de la Policía Nacional con respecto a los capturados, quienes terminan forzosamente permaneciendo por largos periodos en las salas temporales de privación de la libertad de las Estaciones de Policía de la Unidad, lo es:

- ❖ Captura por orden judicial
- ❖ Captura en flagrancia

Que antes de los momentos procesales indicados, el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión, la autoridad que realizó la captura lo tiene bajo su responsabilidad hasta que éste sea presentado a las audiencias preliminares, (legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento), sí en la última audiencia el juez decide privar de la libertad al indiciado en centro carcelario o domiciliariamente, le corresponde al fiscal entregarlo

en custodia del INPEC, para efectuar el ingreso y registro al sistema penitenciario. Pero en realidad no opera de éste modo, toda vez que, los funcionarios del INPEC no se están apropiando de sus funciones legales, obligando a que sean los funcionarios de la Policía de manera forzosa procedan a trasladar a los ciudadanos al centro carcelario de la jurisdicción donde regularmente se manifiesta no contar con cupo por desborde de la capacidad del establecimiento carcelario, trasladando de este modo la carga y función a la Policía Nacional, la cual no fue encomendada por la Ley ni la Constitución, y es por ello que hoy en día las instalaciones de las diferentes Estaciones de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, y en este caso de la Estación de Policía Laureles, están desbordadas de personas privadas de la libertad a la espera de que se les asigne un cupo por parte del INPEC, tiempo que puede transcurrir incluso hasta más de un año. Que, de acuerdo al contexto real expuesto, se puede evidenciar como las circunstancias ajenas a su voluntad han obligado a la Policía Nacional – Policía Metropolitana del Valle de Aburra a mantener a 2449 personas privadas de la libertad (hasta el 23/09/2021) en diferentes Estaciones de Policía, entre ellos el accionante, quien se encuentra bajo custodia temporal en el Bunker de la Fiscalía General de la Nación.

Explica el ente que el personal de la Policía Nacional no cuenta con la idoneidad y capacitación para atender otras funciones diferentes a las que les fueron encomendadas en el artículo 218 superior, con respecto a la población carcelaria y penitenciaria la Ley delegó la función específica de la custodia de personal imputado, acusado, procesado y condenado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en tal sentido los inmuebles donde funcionan las diferentes estaciones de Policía no cumplen con las características propias para tener personas privadas de la libertad por tiempos extensos o superiores a los que determina la Ley, dada la inmediatez necesaria para dejarlos a disposición de la autoridad judicial competente, no se cuenta con una adecuada logística. Que, por esta razón, funcionarios de la institución policial se encuentran asumiendo forzosamente responsabilidades ajenas a la misión Constitucional y sin contar con los recursos humanos idóneos y una logística adecuada para cumplir con dicha función como si la tiene el INPEC, contrariando lo contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política, donde se establece que cada entidad o autoridad debe cumplir las funciones que le fueron encomendadas por la Constitución y la Ley.

Frente a las pretensiones del accionante aducen que la Policía Nacional actualmente está asumiendo funciones contrarias al mandato constitucional y legal para el cual fue creada la Institución, a pesar de ello han adoptado medidas encaminadas a garantizar el goce de los derechos fundamentales de estas personas, actuaciones orientadas a superar el Estado de Cosas Inconstitucionales ECI en materia penitenciaria y carcelaria, exhortando a la Directora Regional Noroeste y a Bellavista para que se recepcione la totalidad de los privados de la libertad, quienes cuentan con la respectiva sentencia condenatoria, otros con medida de detención intramural, y se dé cumplimiento al mandato legal avocado en la Ley 65 de 1993. Cabe recordar que, a pesar de existir un orden para la medida de aseguramiento intramural en ese lugar, la misma no se ha podido efectivizar por razones no atribuibles al cuerpo policial, del mismo mandato legal avocado en el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, la Ley 65 de 1993, el legislador le confirió al INPEC la vigilancia y custodia de las personas que son objeto de medidas restrictivas de la libertad.

Resalta el ente que, para solicitar la custodia de los procesados, el Comandante de la Estación de Policía de Laureles ha oficiado a los diferentes Directores de los centros penitenciarios y carcelarios para la recepción inmediata de los privados de la libertad,

pues si bien, temporalmente se ejerce la seguridad de los procesados, no existe marco legal para ordenar a esa unidad policial asumir la custodia de esa población de manera indefinida, no obstante a ello, le asiste obligación legal al INPEC de cumplir con el mandato legal indicado en la Ley 65 de 1993 ya citada. Que de igual manera se ha oficiado a los diferentes entes de control, para exponer entre ellos las problemáticas que se presentan en las unidades policiales, las cuales están desbordando aún más las capacidades institucionales, toda vez que hasta la fecha se presta el servicio de seguridad de más de 2449 personas privadas de la libertad en todas las unidades policiales adscritas a MEVAL, cifra que supera la capacidad de cualquiera de los Centros Penitenciarios con los que cuenta el área metropolitana.

Señalan que la Policía Nacional ha garantizado los derechos fundamentales de toda la población carcelaria, para ello, cuenta con un personal asignado a la seguridad de las salas de paso, y se ha garantizado el acceso a los servicios de salud a través de brigadas de salud, traslado al servicio de urgencias médicas, citas programadas, ingreso de medicamentos con prescripción médica, entrega de elementos de bioseguridad, entre otros. En este sentido, el personal uniformado no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, y ha buscado proteger su vida, salud e integridad.

Pone de presente que el Intendente DANIEL MAURICIO SOTO ARENAS en calidad de responsable de las Personas Privadas de la Libertad de la Estación de Policía Laureles, informó mediante oficio de fecha 23 de septiembre de 2021 las actuaciones adelantadas para solicitar la custodia del procesado y con ello efectuar la entrega del privado de la Libertad al Centro Carcelario.

Ahora bien, con relación a las pretensiones, solicitan DESVINCULAR a la entidad bajo la observancia de la norma superior art. 4, 6, 218, y en especial el artículo 121, toda vez que no existe vulneración a ningún derecho fundamental del accionante atribuible a funcionarios activos de esa Institución de cara al Estado de Cosas Inconstitucional ECI en materia penitenciaria y carcelaria; y que, se ordene al INPEC. Regional Noroeste y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista que de manera inmediata procedan a ejercer la custodia del accionante, VICTOR ALEXIS LAVERDE GRISALES; y adicionalmente que se ordene a la entidad penitenciaria efectuar el traslado del privado de la libertad utilizando los recursos humanos logísticos de los cuales dispone el INPEC y que se dé cumplimiento al marco legal indicado en la Ley 65 de 1993, para que no se siga afectando la convivencia y seguridad ciudadana del Área Metropolitana del Valle de Aburra.

También, **EL FISCAL LOCAL 91 DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN**, en escrito del 23 de septiembre de la anualidad que avanza dio contestación a la demanda de tutela señalando que, de acuerdo a la incapacidad dada al accionante, la cual inicialmente es provisional por 50 días, se deberá esperar que la misma termine para un nuevo reconocimiento médico legal y proceder así por parte de ese despacho a la nueva remisión y de esa manera observar frente a qué delito se está presente y dirigir al competente o continuar con el trámite de las lesiones personales dolosas, considerando entonces que la solicitud del defensor en su tutela de que su representado sea trasladado o reubicado del Bunker a un centro diferente se escapa de ese ente.

ACERVO PROBATORIO.

ACCIONANTE: (Aportó en copia).

- Poder otorgado al profesional Santiago Pulgarin García.
- Resumen de historia clínica.
- Informe pericial de clínica forense.
- Solicitud de orden de protección.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (Aportó en copia).

Resoluciones No. 002122 del 15 de junio de 2012 y 000090 del 18 de enero de 2017.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA – GRUPO DE ASUNTOS JURÍDICOS (Aportó en copia).

- Comunicación radicada bajo el consecutivo No. GS-2021-206682 MEVAL-/DISP4-ESLAU-29.25 DIRIGIDA A LA DOCTORA María Rosalba Arrubla Valencia, Directora del Centro Penitenciario y Carcelario Bellavista, fechada 20 de septiembre de 2021.
- Misiva del 23 de septiembre hogaño dirigida a este Despacho Judicial, rotulada “Respuesta tutela Radicado 05501-31-05-007-2021-00409-00.

FISCALÍA 91 LOCAL DE LA UNIDAD DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS – DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN.

No aportó pruebas documentales.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que corresponde resolver, consiste en determinar si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, LA POLICÍA NACIONAL U.R.I. CENTRO y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SEDE CENTRAL (BUNKER), vulneraron los derechos constitucionales fundamentales invocados al no emitir orden o libreta otorgándole el traslado o reubicación al accionante, VICTOR ALEXIS LAVERDE GRISALES al Centro de Traslado de Protección Ciudadana “CTP”, a donde se le brinden las condiciones adecuadas en aras de restablecer su condición de salud.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y

T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción. -El debido proceso (CP artículo. 29). Es definido por la jurisprudencia constitucional como: *“derecho fundamental que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione)”*.

Facultad discrecional del INPEC para los traslados de los reclusos.

De acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al INPEC resolver sobre el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros de reclusión del país, por decisión propia o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios de conocimiento o los mismos internos. Las solicitudes de traslados de los directores de los establecimientos y de funcionarios de conocimiento, así como la decisión del INPEC, deben basarse en una de las causales señaladas en el artículo 75 ibídem, estas son: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad”. Enfatizando además que en *“... cuanto a la posibilidad de que el juez de tutela revise las decisiones del INPEC sobre traslado de reclusos, agregó que ésta existía, pero sólo cuando aquellas fueran arbitrarias y vulneraran los derechos fundamentales de los reclusos en lo no sometido a restricciones”*.

Ahora bien, con la expedición de la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, la entidad se dispone a dejar sin efectos la Circular 000041 del 28 de septiembre de 2020, e impartir nuevas instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad, en la cual se establece que se dará *“...prioridad a aquellas con situación jurídica de condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales ... ”* buscando un equilibrio que *“permita mejorar las condiciones de dignidad humana y derechos de las PPL, servidores encargados de la seguridad, custodia y vigilancia y la comunidad que se pueda ver afectada en sus derechos por el hacinamiento de las celdas transitorias, sin desatender los lineamientos del Ministerio de Salud en el marco de la situación de salud pública del virus COVID -19, protocolos de bioseguridad en los ERON y capacidad operativa, se autoriza a los Directores de ERON a recibir directamente las personas privadas de la libertad condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales que sean de su competencia es decir que correspondan a su jurisdicción y/o cuya boleta de encarcelamiento este dirigida a ese ERON, sin que sea necesario acto administrativo de la Dirección Regional, o la Dirección General, salvo para aquellas PPL nivel uno (1) de seguridad, capturadas con fines de extradición, postulados a la Ley de Justicia y Paz”*, entre otros, mientras se mantenga la emergencia sanitaria.

CASO EN CONCRETO

El señor VICTOR ALEXIS LAVERDE GRISALES, solicita al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de gestor judicial, proceder a emitir de manera inmediata orden o libreta de PPL, otorgándole el traslado o reubicación al Centro de

Traslado de Protección Ciudadana "CTP", a donde se le brinden las condiciones adecuadas en aras de restablecer su condición de salud; y que al momento de asignar la reubicación se tenga en cuenta el arraigo personal, como quiera que el PPL convive con su madre, la señora MARÍA VICTORIA GRISALES RAMÍREZ, SANTIAGO y FERNANDO GUZMÁN LAVERDE, CAMILA BERRIO LAVERDE, sobrinos y LLICEN LAVERDE GRISALES, hermana, en ña Calle 71 B No. 27 B 54 en el barrio Villa Hermosa de esta municipalidad, por lo que resulta de vital importancia que sea ubicado en un centro de traslado por protección ubicado en el departamento de Antioquia.

Ahora bien, se advierte que la acción de amparo se presenta a favor de un ciudadano que tiene la condición de detenido, y es sabido que cuando se trata de individuos que se hallan en una relación de sujeción especial con el Estado por tal condición, si bien una de las consecuencias jurídicas más importantes es la posibilidad que tienen las autoridades penitenciarias y carcelarias de suspender o restringir el ejercicio de algunos de sus derechos fundamentales como la libertad de locomoción, la intimidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad, esa misma relación impone al Estado el deber de respetar y garantizar integralmente otra serie de derechos que no admiten restricciones o limitaciones, como la vida, **la salud** o la dignidad humana. Precisamente esos derechos son los que se avizoran quebrantados en el caso particular, al ser sometido a permanecer en condiciones que no son decentes, pues las instalaciones en las que se encuentra no están diseñadas para albergar por términos prolongados a quienes han visto restringido su derecho a la libertad.

Precisa el artículo 8 de la Ley 65 de 1993 que nadie puede permanecer privado de la libertad en un establecimiento de reclusión de los señalados, sin que se legalice su captura o su detención preventiva, conforme al Código de Procedimiento Penal.

Se advierte que las Estaciones de Policía y/o Unidades de Reacción Inmediata – URI, no se encuentran en dicho listado, y ello obedece a que estos no son lugares destinados a la reclusión de personas procesadas o en ejecución de una sentencia. Su función en esta materia, se limita, según los precios del 21 de la citada Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 28ª a la Ley 65 de 1993, a la de albergar en detención transitoria a personas que una vez capturadas serán puestas a disposición de las autoridades judiciales, lo cual ha de ocurrir en el término máximo de 26 horas.

En concreto dispone la aludida normatividad:

Artículo 28A. Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar **no podrá superar las treinta y seis (36) horas**, debiendo garantizarle las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombre y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

Parágrafo. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo (Negrillas del Despacho)

Las salas de reflexión que administra la Policía Nacional deben estar habilitadas exclusivamente para la detención transitoria de personas; luego entonces, en ningún

caso la retención de ciudadanos en estas instalaciones administrativas debe sobrepasar las treinta y seis (36) horas. Lo dicho, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política en sus artículos 28 a 30. Así mismo, los lugares de detención deben estar bien organizados, con una normativa clara para efectos de evitar arbitrariedades e igualmente ser lo suficientemente seguros para garantizar la integridad de quienes allí se encuentran.

Sobre el tema debe precisarse que ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, al señalar la necesidad de otorgar a la población carcelaria un trato digno dada su especial condición de sujeción frente al Estado, en consideración a que: *“las personas privadas de la libertad, bien lo sean en cumplimiento de una detención preventiva o en cumplimiento de una condena por sentencia judicial, están a cargo directamente del Estado, lo que genera una relación especial entre los internos y las autoridades. La Corte Constitucional ha sostenido entonces, que los internos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción, que consiste en que éste puede exigirles dentro del establecimiento carcelario reglas mínimas de conducta para preservar el orden y la seguridad carcelaria, siempre y cuando estas medidas sean razonables y proporcionales. Correlativamente el Estado debe garantizarles a los internos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos y el disfrute parcial de los que han sido restringidos”*.

Es por esto que los ciudadanos privados de la libertad al quedar bajo la tutela del Estado, pueden exigir de los establecimientos de reclusión y demás autoridades competentes el respeto de sus derechos fundamentales, pese a las restricciones que resultan inherentes al cumplimiento de las medidas privativas de la libertad que les han sido impuestas, pues así lo establece la Constitución, el derecho internacional y la legislación interna. En esa misma dirección el artículo 3° C.P.P. expresa que: *“toda persona a quien se le atribuya la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, e igualmente el canon 408 de la misma normativa establece a favor de las individuos privados de la libertad el derecho a: *“recibir en el lugar de reclusión un tratamiento acorde con el respeto de los derechos humanos, como los de no ser víctima de tratos crueles, degradantes o inhumanos.”* Ello para predicar que cuando se enfrenta determinado ciudadano ante la posibilidad de estar privado de la libertad, su permanencia en un lugar de reclusión debe contar con las condiciones mínimas que respeten los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana. Mírese lo que el artículo 5° de la ley 1709/14 dispone:

“Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”.

Así las cosas y como quiera que las Estaciones de Policía no están catalogadas como establecimientos de reclusión, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias para mantener por tiempo indefinido a los capturados por la policía nacional

en ejercicio de su función misional, y por tanto están fuera de los estándares requeridos para que las personas sindicadas o condenadas permanezcan allí reclusos, el hecho de que el accionante se encuentre privado de la libertad en las instalaciones de la policía nacional atenta sin lugar a dudas contra su dignidad humana como situación que se ha prolongado en el tiempo, pues obsérvese que lleva más de 20 días tal internamiento, pese a su delicado estado de salud.

Tal situación de anormalidad, en sentir de esta Agencia Judicial, es más que suficiente para que la decisión en la presente acción constitucional este encaminada a la protección y salvaguarda de los derechos que le han sido violentados al recluso, como en efecto así se hizo.

Ahora bien, aunque es verdad que el artículo 12 de la Ley 1709/14 que modificó el artículo 21 de la ley 65/93 es claro al indicar que las cárceles y pabellones de detención preventiva están dirigidos exclusivamente a sindicados, no a condenados, y que de conformidad con el artículo 17 del último estatuto citado, ese tipo de establecimientos deberían estar a cargo de los entes territoriales, es evidente que no solo en esta municipalidad sino también en todo el departamento se carece de ese tipo de centros de reclusión, donde como lo indica la disposición en cita deberían ser trasladadas las personas que con ocasión de la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva se encuentran privadas de su libertad; ello, hasta tanto se profiera sentencia condenatoria, en cuyo momento deberían pasar a una penitenciaría a órdenes del INPEC. De allí se extrae que en efecto les asiste razón, en principio, a las directivas del INPEC, en cuanto a que se requiere la ayuda de los entes territoriales para sortear este tipo de insuficiencia a nivel locativo.

No obstante y sin desconocer el Juzgado la normativa que regula tal situación, lo trascendente en el caso que nos concita es que nos encontramos frente a una flagrante vulneración de derechos y garantías fundamentales, al existir tanto imputados como condenados privados de su libertad en un sitio que no ofrece las garantías mínimas de reclusión, y por lo mismo se hace improrrogable la intervención del Juez Constitucional para ordenar su traslado a un establecimiento penitenciario que les ofrezca las mínimas condiciones requeridas por su especial situación de sujeción frente al Estado.

No puede ser entonces diferente la decisión a adoptar, ya que si bien el INPEC aduce es que por parte de las entidades territoriales del orden departamental y municipal se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 65/93, referido a: "la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente", o lo plasmado en el artículo 21 de la referida norma que modificó el artículo 12 de la Ley 1709/14, respecto a que: "Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos [...] dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales", lo que debió promover el INPEC, desde años atrás, eran las correspondientes acciones de cumplimiento en contra de todos y cada uno de los entes del orden Distrital, Departamental o Municipal que en su sentir no estaban acatando la normatividad en cita -en voces de la recurrente el 85% de éstos han hecho caso omiso de dicha legislación-.

Ello para efecto de lograr que tal cometido tuviera la eficacia necesaria, por lo que a la hora de ahora no se puede aspirar a que por medio de una acción constitucional que está limitada por el principio de subsidiariedad, además de la perentoriedad de los

términos para su trámite, se ordene a las entidades territoriales cumplir tal mandato. Desde luego, es palmario el grave problema de hacinamiento carcelario que existe no solo en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de esta región, sino en el país en general, situación que incluso ha dado lugar a que la H. Corte Constitucional decretara un nuevo estado de cosas inconstitucional mediante Sentencia T-388 de 2013, al haberse considerado que si bien en la sentencia T-153 de 1998 se constató un estado de cosas en las penitenciarías y cárceles del país contrario al orden constitucional vigente, tal situación se había entendió superada medianamente en un momento, pero ya se ha vuelto a presentar aunque en un entorno diferente al que se comprobó hace ya más de una década. De ese modo, se emitieron diferentes órdenes al INPEC tendientes a procurar la mitigación de la crisis carcelaria evidenciada en algunos establecimientos penitenciarios del país, las que de no superarse conllevaría incluso el cierre definitivo de los mismos.

Así las cosas, se ampararán los derechos reclamados por el afectado directo, VÍCTOR ALEXIS LAVERDE GRISALES identificado con CC. No. 1.020.440.319, al considerar que por parte del INPEC se vulneraron las garantías fundamentales de las personas que permanecen detenidas en las Unidades Policiales de la URI – Centro Bunker de la Fiscalía, por ser la entidad a la cual le compete la custodia y vigilancia de los sindicados y condenados, a consecuencia de lo cual se hace imperiosa la necesidad de adoptar medidas para evitar que el hacinamiento en dicho lugar continúe en aumento. Por ello se dispondrá que el INPEC en el término de cinco (5) días tome las medidas para el traslado del PPL recluso en el Comando, a un establecimiento carcelario del país; y se desvinculará del trámite a la POLICÍA NACIONAL U.R.I. CENTRO y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SEDE CENTRAL (BÚNKER).

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la prohibición de penas crueles e inhumanas invocados por el señor VÍCTOR ALEXIS LAVERDE GRISALES CC. No. 1.020.440.319, a través de su apoderado judicial, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al INPEC e que en el término de cinco (5) días tomé las medidas para el traslado del PPL, VICTOR ALEXIS LAVERDE GRISALES, recluso en LA UNIDAD POLICIAL DE LA DE U.R.I. – CENTRO BUNKER DE LA FISCALÍA hace más de treinta y seis (36) horas y en delicadas condiciones de salud, a un establecimiento carcelario del país.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite POLICÍA NACIONAL U.R.I. CENTRO y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SEDE CENTRAL (BÚNKER).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed145ae41846514cb8a958f47fac80e9658e3fc1408049b404001085b603a29c

Documento generado en 06/10/2021 08:29:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**